

Real orden de 9 de Agosto de 1898

Donativo voluntario de 1898

Administración especial de Hacienda de la provincia de Vizcaya.- El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 9 del actual ha comunicado á esta Administración la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á fin de concertar con las Provincias Vascongadas los recargos transitorio y de guerra y el nuevo impuesto sobre el alumbrado que establecen los artículos 6.º, 7.º y 8.º y adicional de la Ley de presupuestos de 28 de Junio de 1898, para cuyo concierto se halla autorizado el Gobierno con los preceptos de la mencionada Ley:

Resultando que por Real orden de 23 de Junio último se invitó á los Presidentes de las Diputaciones provinciales y forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya para nombrar una Comisión de su seno que autorizada al efecto se presentara en esta Corte á fin de celebrar las oportunas conferencias para concertar el pago de los mencionados tributos, y correspondiendo á esta invitación se personaron en este Ministerio D ... por Alava; D ... por Guipúzcoa, y D ... por Vizcaya.

Resultando que en las varias conferencias celebradas expusieron dichos representantes su criterio de que en cuanto á los recargos transitorio y de guerra, no les era aplicable los preceptos de la mencionada Ley, porque envolvían un aumento de las cuotas del pacto económico por que se rigen dichas provincias en virtud de la Ley de 5 de Agosto de 1893 y aprobado por Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, según el que son inalterables las cifras concertadas por el tiempo de la duración del contrato, que terminará en 1.º de Julio de 1906; pero que no obstante lo expuesto, dadas las circunstancias por que atraviesa el país, por la guerra que le aflige, el patriotismo de las mencionadas provincias, los obliga á contribuir para los gastos de la guerra en el actual año económico con la cantidad prudencial de noventa y un mil pesetas la provincia de Alava, doscientas veinte mil la de Guipúzcoa y trescientas ochenta y nueve mil la de Vizcaya, cantidad que abonarán en dos plazos iguales en los meses de Septiembre y Di-

ciembre próximos en concepto de donativo espontáneo y voluntario ; y que en cuanto al nuevo impuesto sobre el alumbrado, si bien entienden que no existe igual dificultad legal, por tratarse de un nuevo tributo á cuyo pago vienen obligadas por el mencionado Concierto, carecen hoy de datos para apreciar su probable cuantía, por lo que solicitan un plazo á fin de reunir los oportunos antecedentes;

Resultando, que tanto esa Subsecretaría como la Dirección general de Contribuciones directas y la intervención general de la Administración del Estado, informan que debe aceptarse el expresado ofrecimiento en cuanto al abono por pago de los recargos transitorio y de guerra, porque si bien la cuantía del mismo no es exactamente igual á la que pudiera exigirse, teniendo en cuenta los datos derivados del Concierto económico vigente, la diferencia no es de importancia y el Tesoro experimentaría mayor perjuicio en el caso de no admitir el ofrecimiento procediendo al cobro de los recargos por medio de sus Agentes, lo cual produciría cuantiosos gastos de Administración ; y que en cuanto al nuevo impuesto sobre el alumbrado, puede y debe concederse el plazo que se solicita á fin de reunir los oportunos datos y proceder por las partes interesadas con base más segura en el Concierto;

Considerando que á virtud de lo dispuesto por el art. 8.º y el adicional de la Ley de 28 de Junio de 1898, el Gobierno concertará con las Provincias Vascongadas en armonía con su respectiva situación legal la cantidad con que estas provincias habrán de contribuir á los gastos de la guerra;

Considerando que cumpliendo este requisito dichas provincias han ofrecido aportar voluntaria y graciosamente á tales gastos la cantidad total de setecientas mil pesetas según el detalle que queda consignado, en los dos plazos que también se mencionan, con cuyo ofrecimiento el Gobierno de S. M. puede y debe considerar cumplida en el fondo la susodicha Ley de presupuestos, quedando vigente y con su fuerza legal de obligar el Concierto económico por que se rigen dichas provincias en todos y cada uno de sus preceptos; y

Considerando que el ofrecimiento hecho no puede menos de limitarse á la cantidad que aquéllas debieran satisfacer en equivalencia de los recargos transitorio y de guerra, pues en cuanto á la que deban abonar por el nuevo impuesto del alumbrado, debe concederse el plazo prudencial que las mismas han solicitado, á fin de poder concertar con más garantía de acierto el pago del nuevo tributo ; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., lo informado por la Dirección general de Contribuciones directas y la Intervención general de la Administración del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Primero. Que se admita el donativo de las setecientas mil pesetas que ofrecen las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en la forma que queda mencionada, dando así por cumplida en su esencia el precepto de la vigente Ley de presupuestos, quedando vigente y con su fuerza legal de obligar el Concierto económico por que actualmente se rigen en todos y cada uno de sus preceptos ; y

Segundo. Que se conceda un plazo de dos meses para concertar el pago del nuevo impuesto sobre el alumbrado, reuniendo al efecto los antecedentes necesarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su conocimiento y demás efectos conducentes al cumplimiento de dicha soberana disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 11 de Agosto de 1898.

Tomás Fernández Lagunilla.-Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya.